

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00837-00

ACCIONANTE: OVALDO ANTONIO RANGEL HERNÁNDEZ

ACCIONADA: FIX IT ASSISTANCE S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes octubre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **OVALDO ANTONIO RANGEL HERNÁNDEZ**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **FIX IT ASSISTANCE S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el 30 de agosto de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada, en el cual solicitó la cancelación de su afiliación, la remisión de la novedad a pagaduría, y la devolución de los dineros que le fueron descontados de su nómina.

Que a la fecha no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se le ordene a la accionada dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición del 30 de agosto de 2023.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FIX IT ASSISTANCE S.A.S.:

La accionada allegó contestación el 26 de octubre de 2023, en la que manifiesta que no ha recibido petición alguna por parte del accionante.

Que la guía que fue aportada como prueba de entrega de la petición, no cuenta con acuse de recibo ni con sello de recibido por parte de FIX IT ASSISTANCE S.A.S.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿**FIX IT ASSISTANCE S.A.S.** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **OVALDO ANTONIO RANGEL HERNÁNDEZ** al no haberle dado respuesta a su petición del 30 de agosto de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento del** peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

EXTREMOS FÁCTICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una

³ Sentencia T-146 de 2012.

autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela demostrar, así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma, recibida por la autoridad o por el particular, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **OVALDO ANTONIO RANGEL HERNÁNDEZ** elaboró un derecho de petición dirigido a **FIX IT ASSISTANCE S.A.S.**, en el que solicitó lo siguiente:

“1. (...) solicito que sea terminado el contrato que tengo con ustedes, por consiguiente, requiero que cese todo tipo de vinculación contractual con su compañía.

2. En virtud de lo anterior se proceda a emitir la respectiva novedad de cancelación a la pagaduría correspondiente a fin de que cesen los descuentos que sobre mi nómina actualmente registran a su favor.

3. Por consiguiente, solicito que se me expida el respectivo paz y salvo por todo concepto con su entidad.

4. Solicito que se me expida copia legible de la totalidad de documentos que firmé a su empresa para autorizar los descuentos como: contratos, libranzas, autorizaciones, otros.

5. Requiero que se me expida un certificado de los descuentos que se realizaron a favor de su compañía desde el inicio del contrato donde se especifique, A) cantidad de descuentos B) mes y año en el que se presentó el descuento C) cantidad descontada por cuota.

6. Me certifique en qué mes exacto cesará el descuento que registra a su favor de acuerdo con mi voluntad de extinguir cualquier vínculo contractual con su empresa. Solicito se me envíe a mi correo obaldorangel1992@gmail.com copia del audio y/o archivo del audio, con el que según se haya llevado a cabo mi afiliación de esta manera y por un contrato escrito ya que como se indicó al comienzo de esta, no recuerdo haberme vinculado a su entidad o de adquirir sus servicios.

7. En virtud a que no he suscrito contrato alguno con su entidad, solicito que me sea devuelto la totalidad de los dineros que me han sido descontados de mi nómina y se han registrado a favor de su empresa.

8. En caso de ser negada la solicitud, se indique detalladamente la fecha exacta en que fue suscrito el contrato y la fecha en la cual termina el mismo, así mismo se me informe la fecha exacta (día-mes-año), en la que debo radicar mi solicitud de terminación, en la medida que desde ya indico que no deseo ni autorizo ningún tipo de prórroga o renovación de este contrato."⁴

El accionante anexó una copia de la guía de envío emitida por la empresa de mensajería ENVÍA, en donde se informa que el 04 de septiembre de 2023 se entregaron unos documentos en la dirección: Calle 147 No. 17-78 Oficina 502 de Bogotá.⁵

La accionada **FIX IT ASSISTANCE S.A.S.**, al contestar la acción de tutela manifestó, que no ha recibido petición alguna que corresponda al señor **OVANDO ANTONIO RANGEL HERNÁNDEZ**, y que no existe soporte de acuse o sello de recibido por parte de la sociedad que dé cuenta de la entrega.⁶

Atendiendo a la jurisprudencia citada en el marco normativo de esta providencia, cuando se persigue el amparo del derecho fundamental de petición, corresponde a la parte actora acreditar la existencia de los dos extremos fácticos necesarios para encontrar configurada la vulneración de esta garantía *iusfundamental*: de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la persona natural o jurídica a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya brindado.

4 Páginas 06 a 07 del archivo pdf 01AcciónTutela

5 Página 8 ibidem

6 Página 4 del archivo pdf 05ContestaciónFIXIT

De conformidad con lo anterior, en este caso ciertamente **no** se evidencia que la petición elaborada por el señor **OVALDO ANTONIO RANGEL HERNÁNDEZ** hubiera sido efectivamente radicada ante **FIX IT ASSISTANCE S.A.S.**

En primer lugar, la única prueba de la radicación es la guía de la empresa de mensajería *ENVÍA*, en donde aparece acreditado que fueron enviados y entregados unos documentos en la dirección: Calle 147 No. 17-78 Oficina 502 de Bogotá. Sin embargo, ésta **no** coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la accionada, ni con la que aparece en su página web, esto es: Carrera 15 No. 93 A- 84 Oficina 407 de Bogotá.

En efecto, el Juzgado consultó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **FIX IT ASSISTANCE S.A.S.**, en donde se registra como dirección de notificación judicial y comercial: Carrera 15 No. 93 A – 84 Oficina 407 de Bogotá⁷; igualmente, consultó la página web de la accionada, en donde también aparece publicada la dirección: Carrera 15 No. 93 A- 84 Oficina 407 de Bogotá⁸.

En segundo lugar, si bien el accionante aportó el escrito contentivo del derecho de petición, lo cierto es que éste no cuenta con ningún sello de cotejo por parte de la empresa de mensajería, que permita tener certeza de que ése, y sólo ése, fue el documento remitido y entregado a la accionada.

En tercer lugar, en la guía de envío de la empresa de mensajería *ENVÍA*, no se puede determinar si la petición fue entregada efectivamente a **FIX IT ASSISTANCE S.A.S.**, por cuanto allí se consignó -como soporte de recibido- lo que al parecer es una firma, pero, sin el nombre ni el número de cédula de la persona que lo recibió, ni tampoco constancia de qué cargo desempeña en la estructura organizacional de la empresa.

Y en cuarto lugar, el accionante no explicó la razón de haber usado la dirección: Calle 147 No. 17-78 Oficina 502 de Bogotá, a fin de comprobar si se trata de algún otro canal de atención al usuario habilitado por la entidad.

En ese orden, teniendo en consideración que la carga de la prueba recae en cabeza del accionante, se tendrá, para efectos de la acción de tutela, que el señor **OVALDO ANTONIO RANGEL HERNÁNDEZ** no radicó la petición ante **FIX IT ASSISTANCE S.A.S.**; y, en consecuencia, no es posible ordenar a la accionada brindar respuesta a una petición cuya

⁷ Archivo pdf 06ConsultaRUES

⁸ Consultado en: <https://www.fixitg.com/>

radicación no está probada, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que estaba en la obligación constitucional de responder, ni en qué término.

Así entonces, es dable concluir que, en el presente asunto no se encuentran acreditados los dos extremos fácticos necesarios para configurar la violación al derecho fundamental de petición, y, por lo tanto, se negará el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **OVALDO ANTONIO RANGEL HERNÁNDEZ** en contra de **FIX IT ASSISTANCE S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ